

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la denuncia presentada en contra de la Ciudadana Margarita González Sarabia Calderón y los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", por la posible colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, que se encuentran colocados en diversos puntos del estado de Morelos, carteles con propaganda de la candidata Margarita González Sarabia Calderón y los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS".

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

Así mismo, ordenó prevenir a la quejosa en los términos siguientes:

[...]

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, el quejoso no refiere domicilio alguno, asimismo no manifiesta bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de dicha información por lo que se previene para que en un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso c artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, con el **apercibimiento** de que en caso de no proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja.

[...]

Por otra parte de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"El retiro en todo el estado de Morelos de la publicidad tildada de ilegal y que es materia de la presente queja. "

[...]

Finalmente se ordenó dar aviso de la recepción del escrito de queja al Tribunal Electoral del estado de Morelos, así como la notificación respectiva a la quejosa.

4. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.-

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-159-2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 09/05/2024 13:52

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

5. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

6. ESCRITO DE RESPUESTA. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por el Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, por medio del cual refiere atender los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

impepac 4948

14 MAY 2024

RECIBIDO

SECRETARÍA EJECUTIVA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cuernavaca, Morelos: 14 de mayo de 2024

ASUNTO: PREVENCIÓN RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024

M. en D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante usted comparezco y expongo:

Que, por medio del presente, vengo a dar cumplimiento al proveído de fecha CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Por lo que, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que desconozco el domicilio de la denunciada C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la presente prevención, dando cumplimiento al proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto el desconocimiento del domicilio de la denunciada C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ.

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IMPEPAC.

Río Lerma 202 Col. Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62290

movimientociudadanomexico.mx

13:33 hrs
14/05/24
Recibido S/A

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

que durante el plazo referido se recibió el escrito presentado por la parte quejosa mediante el cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad electoral, así mismo se ordena realizar diversas diligencias para el desarrollo de la investigación.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que siendo las doce horas con dieciséis minutos del catorce de mayo del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto, oficio sin número folio 004948 signado por el C. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del IMPEPAC; asimismo **hago constar** que el plazo de veinticuatro horas otorgadas al C. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas	Fecha y hora de contestación
04 de mayo del 2024	14/05/2024 10:00 horas.	15/05/2024 10:00 horas	14/05/2024 12:16 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene al C. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del IMPEPAC a través del cual exhibe, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por un lado de sus caras, por lo que se ordena agregar el citado escrito, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, escrito, suscrito por el C. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al C. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción de escrito en la fecha que a continuación se detalla:

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción II y III, refiere:

[...]

"...Por medio del presente, vengo a dar cumplimiento al proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro. Por lo que bajo protesta de decir verdad, que desconozco el domicilio de la denunciada C. Margarita González Saravía Calderón..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previa a tomar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. **VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS:** Se ordena al personal con funciones de Oficialía Electoral delegada llevar a cabo, la verificación de la existencia de la propaganda y su contenido, en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja, levantando el acta correspondiente.
- II. **ENTREVISTA:** Se ordena al personal del IMPEPAC, con funciones de oficialía electoral delegada, efectuar entrevistas a las personas locatarias o negocios que se ubiquen en la zona señalada en el escrito de queja, levantando el acta respectiva, la cual deberá versar en los siguientes puntos:
 - a) ¿Si tiene conocimiento de cuando fue colocada en el poste cercano a su local o negocio, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravía Calderón? Proporcione día, fecha y hora.
 - b) ¿Si se percató de quien o quienes colocaron la propaganda en comentario, en el poste cercano a su local o negocio?
 - c) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior ¿Si conoce a quien o quienes colocaron en el poste de luz cercano a su local o negocio, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravía Calderón? o en su caso, proporcione la media afiliación de la o las personas responsables.

¹ Artículo 69.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, las labores, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a integrar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas y morales la fuente de información y privada que considere necesarias.

- d) ¿Si las personas que colocaron dicha propaganda electoral, tenían en su vestimenta algún elemento distintivo o alusivo a algún partido político, como prendas de vestir (gorras, playeras, camisas, chalecos, etc.)?
- e) ¿Si las personas que colocaron dicha propaganda electoral, venían a bordo de un vehículo con algún distintivo de algún partido político, como imágenes o rótulos?

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinadora de lo Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Analizó	M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Revisó	M. en D. Jorge Luis Onofre Díaz
Examinó	M. en D. Jorge Luis Onofre Díaz

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, procedió a llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

denunciada, en los domicilios referidos por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios en los términos siguientes:



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024

QUEJOSO: C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ.

**DENUNCIADO: C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE DOMICLIO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con cero minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-----

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los domicilios señalados en el escrito de queja que se señalan a continuación:-----

No.	DOMICLIO
1	Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor, México
2	Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor, México

* El Instituto Morenense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estén investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, o través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 8

Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección Calle Zórate # 3 Col. Los Palmitos, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

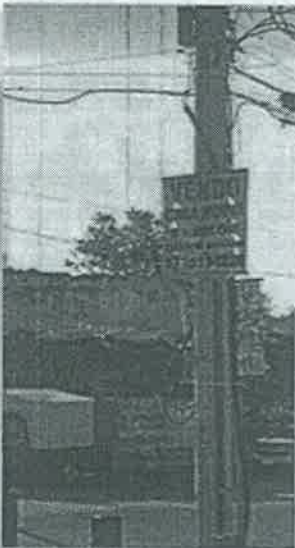
No.	DOMICILIO
3	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
4	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
5	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
6	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
7	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
8	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
9	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
10	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>
11	<u>Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México</u>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia y en virtud de que los domicilios se encuentran en lugares diversos a las instalaciones del IMPEPAC, procedo a retirarme del lugar.

1.- A efecto de verificar la primera ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalado en el escrito de queja, ubicado en: Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz color verde en el cual al momento de ir a inspeccionar, **NO SE ENCUENTRA** la propaganda que denuncia. Tal como se muestra en la imagen a continuación.

Se inserta imagen.



2.- A efecto de verificar la segunda ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz de color verde en el cual el momento de ir a inspeccionar **NO SE ENCUENTRA** en dicho poste la publicidad denunciada. Tal como se muestra en la imagen a continuación.

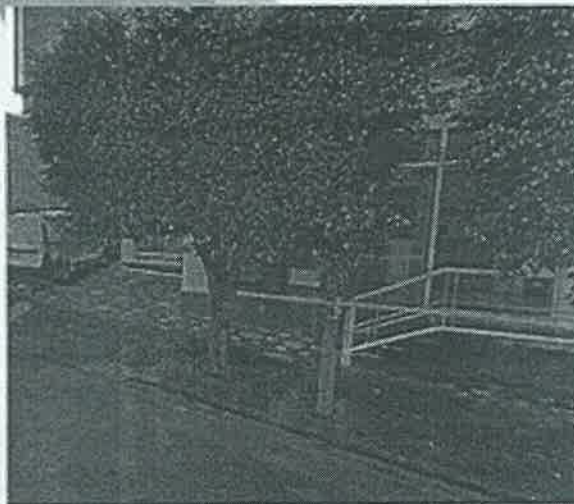
Se inserta imagen.



3.- A efecto de verificar la tercera ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz de color verde en frente de un establecimiento de fachada blanca con azul en el cual al momento de ir a **INSPECCIONAR** **NO SE ENCUENTRA** la publicidad denunciada, Tal como se muestra en la imagen a continuación.

Se inserta imagen.



4.- A efecto de verificar la cuarta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor, México, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

- Se observa un poste de luz de color verde enfrente del establecimiento del banco Banorte, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

Se inserta imagen.



5.- A efecto de verificar la quinta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor, México, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Así como se muestra a continuación -----

Se inserta imagen.



6.- A efecto de verificar la sexta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.



7.- A efecto de verificar la sexta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.



8.- A efecto de verificar la sexta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalado en el escrito de queja, ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor, México, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

- Se observa un poste de luz de color verde enfrente de unos carros estacionados, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:-----

Se inserta imagen.



9.- A efecto de verificar la sexta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalado en el escrito de queja, ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor, México, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:-----

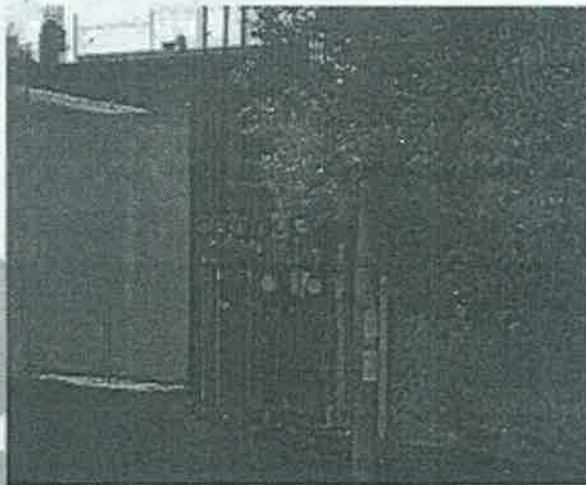
Se inserta imagen.



10.- A efecto de verificar la sexta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.

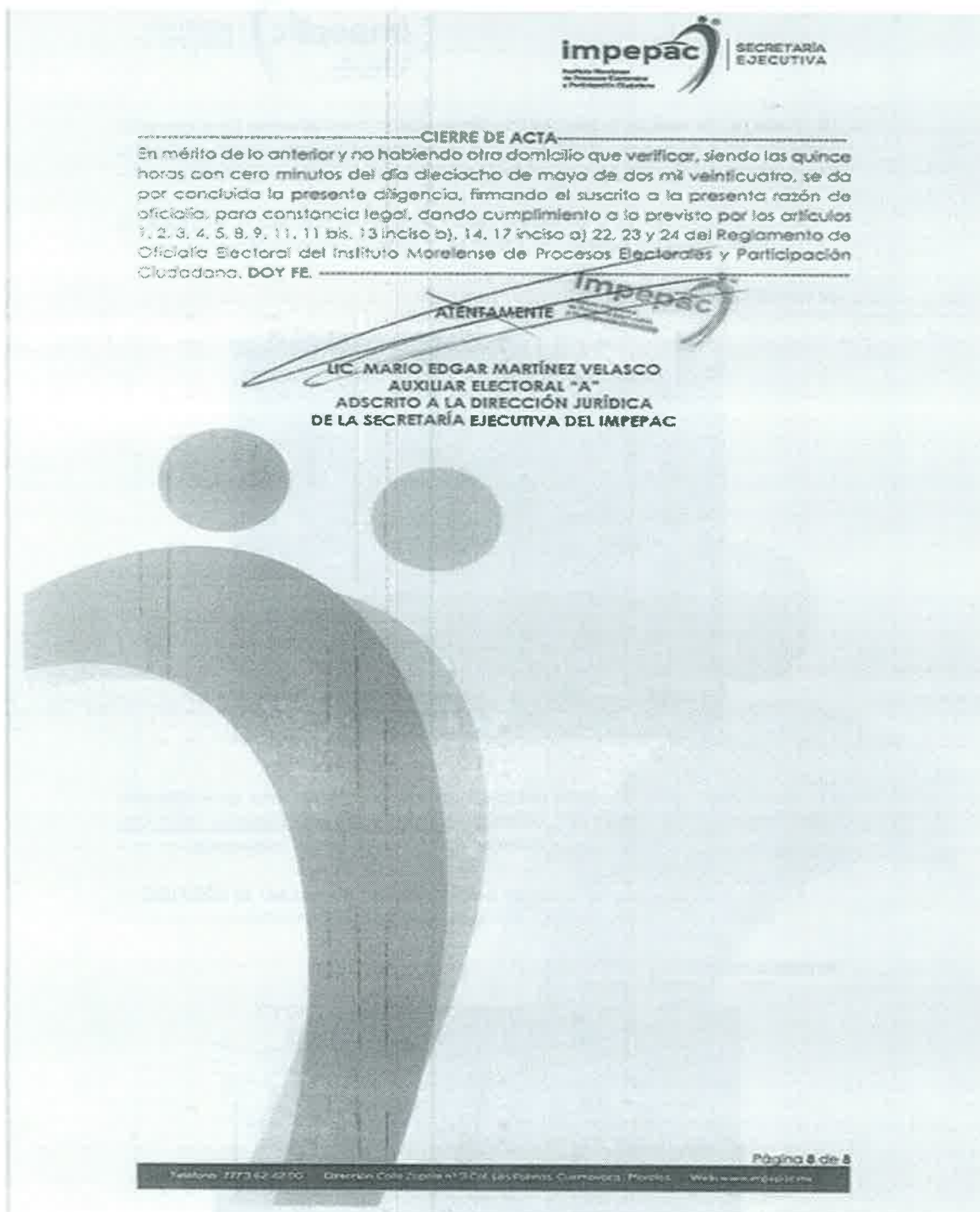


11.- A efecto de verificar la sexta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en Avenida Emiliana Zapata, Bellavista, Cuernavaca 62140, Mor. México, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.





9. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, teniendo por acreditada su personal ante el Consejo Estatal de IMPEPAC.

CUARTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo

su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024

realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[...]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito de queja, firmado por el Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la denuncia presentada en contra de la Ciudadana Margarita González Sarabia Calderón y los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", por la posible colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, que se encuentran colocados en diversos puntos del estado de Morelos, carteles con propaganda de la candidata Margarita González Sarabia Calderón y los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", siendo las siguientes:

1.



2.



3.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

4.

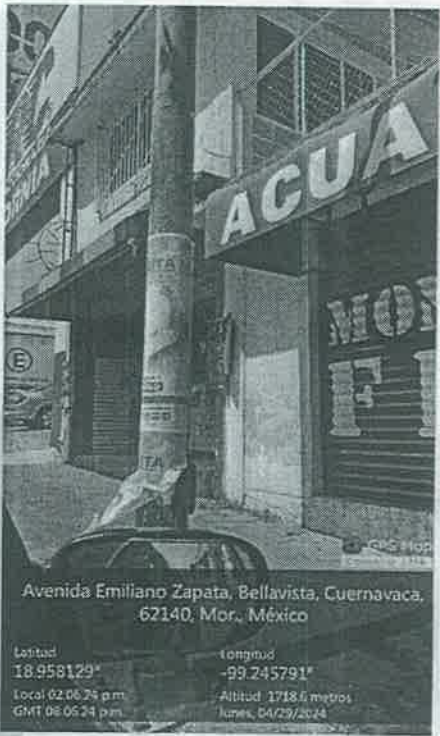


5.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

6.

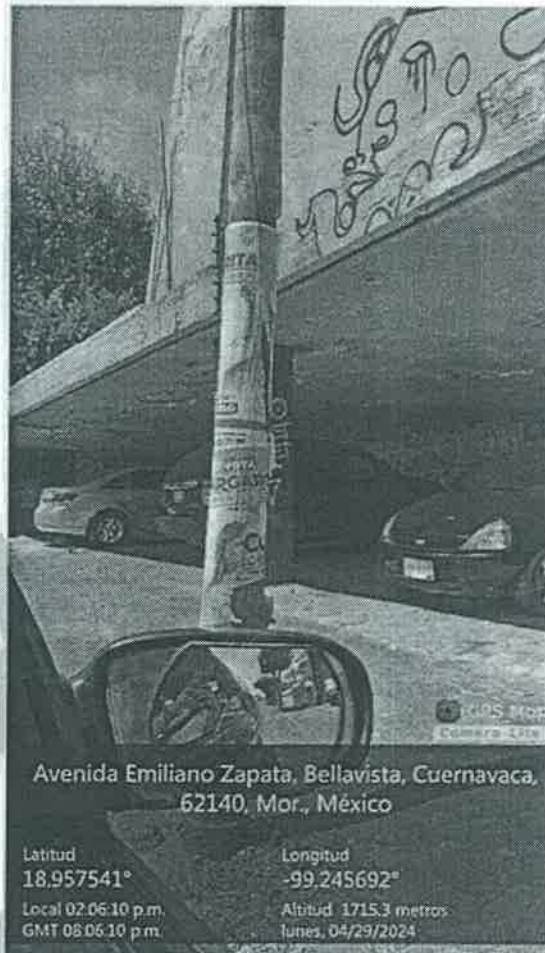


7.

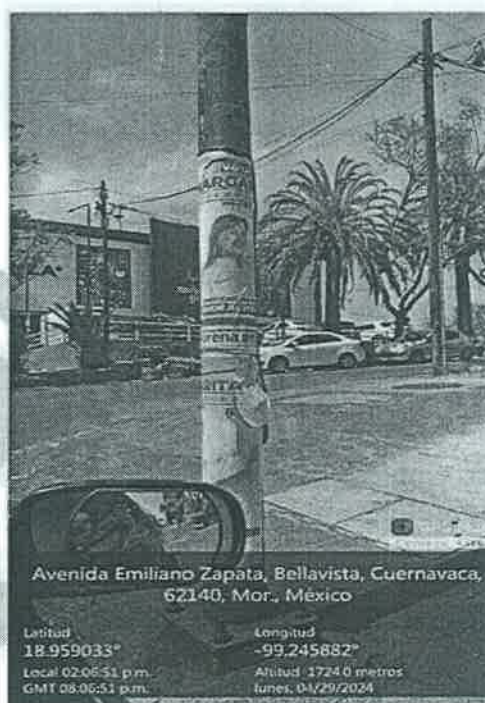


ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

8.

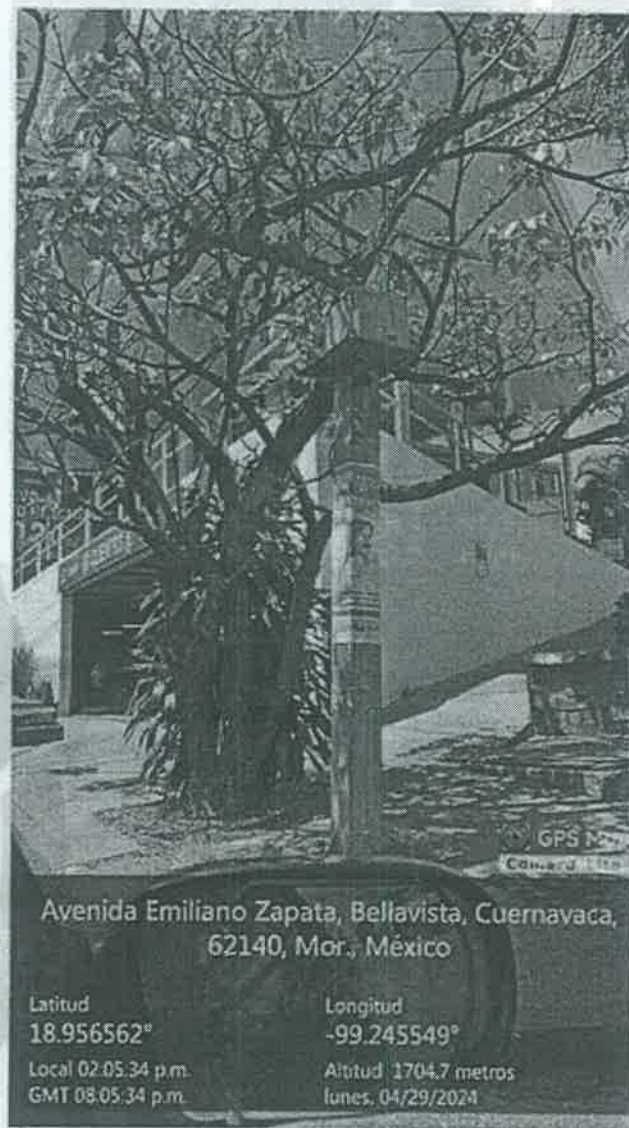


9.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

11.



Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que en diversos puntos del Estado de Morelos, se han colocado poster con la imagen de la candidata en donde se puede apreciar su nombre e imagen, y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en los domicilios que fueron aportados por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que la supuesta propaganda que refirió, no se encontraba, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

IMAGEN PROPORCIONADA	ELEMENTO LOCALIZADO
1.  Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca, 62140, Mor., México Latitud 18.961507° Longitud -99.246246° Local 02:07:45 p.m. GMT 00:07:45 p.m. Altitud 1738.6 metros Jueves, 04/09/2024	Se observa un poste de luz color verde en el cual al momento de ir a inspeccionar, NO SE ENCUENTRA la propaganda que denuncia. Tal como se muestra en la imagen a continuación. Se inserta imagen. 
2.  Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca, 62140, Mor., México Latitud 18.960860° Longitud -99.246167° Local 02:07:35 p.m. GMT 00:07:35 p.m. Altitud 1734.7 metros Jueves, 04/09/2024	Se observa un poste de luz de color verde en el cual el momento de ir a inspeccionar NO SE ENCUENTRA en dicho poste la publicidad denunciada. Tal como se muestra en la imagen a continuación. Se inserta imagen. 

3.  Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca, 62140, Mor., México Latitud: 18.959815° Longitud: -99.249972° Altitud: 2207.03 p.m. Altitud: 2742.2 metros GMT: 08:00:11 p.m. Fecha: 09/26/2024	• Se observa un poste de luz de color verde en frente de un establecimiento de fachada blanca con azul en el cual al momento de ir a INSPECCIONAR NO SE ENCUENTRA la publicidad denunciada. Tal como se muestra en la imagen a continuación. Se inserta imagen: 
4.  Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca, 62140, Mor., México Latitud: 18.959452° Longitud: -99.249855° Altitud: 2207.03 p.m. Altitud: 2726.6 metros GMT: 08:00:05 p.m. Fecha: 09/26/2024	• Se observa un poste de luz de color verde enfrente del establecimiento del banco Banorte, en el cual NO SE LOCALIZÓ la publicidad denunciada. Tal como se muestra en la imagen a continuación. Se inserta imagen: 
5.  Avenida Emiliano Zapata, Bellavista, Cuernavaca, 62140, Mor., México Latitud: 18.959033° Longitud: -99.245882° Altitud: 2200.31 p.m. Altitud: 2740 metros GMT: 08:06:51 p.m. Fecha: 09/26/2024	• Se observa un poste de luz de color verde, en el cual NO SE LOCALIZÓ la publicidad denunciada. Así como se muestra a continuación. Se inserta imagen: 

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

6.



- Se observó un poste de luz de color verde, en el cual NO SE LOCALIZÓ la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.

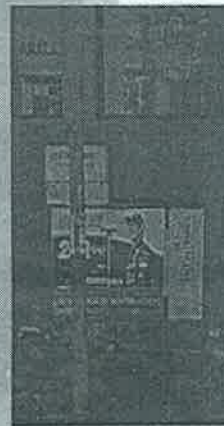


7.



- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.



8.



- Se observa un poste de luz de color verde enfrente de unos carros estacionados, en el cual NO SE LOCALIZÓ la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:-----

Se inserta imagen.



9.



- Se conserva un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada, tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.



10.



- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual **NO SE LOCALIZÓ** la publicidad denunciada. Tal como se muestra a continuación:

Se inserta imagen.



11.

Latitud	Longitud
18.956562°	-99.245549°
Altitud: 2704.7 metros	Fecha: 04/28/2024

- Se observa un poste de luz de color verde, en el cual NO SE LOCALIZÓ la publicidad denunciada, tal como se muestra a continuación

Se inserta imagen.

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las

imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE A L QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo de las imágenes que aporta la quejosa en el recurso de queja, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos tales como leyendas, nombres o algún otro signo inequívoco que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la parte quejosa señaló en su escrito de queja once imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficialía levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, el pasado cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

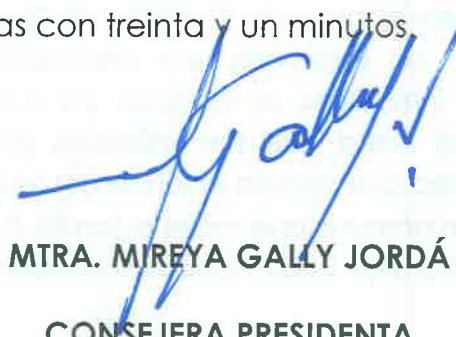
SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano Lic. Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, la presente determinación a través de los medios autorizados.

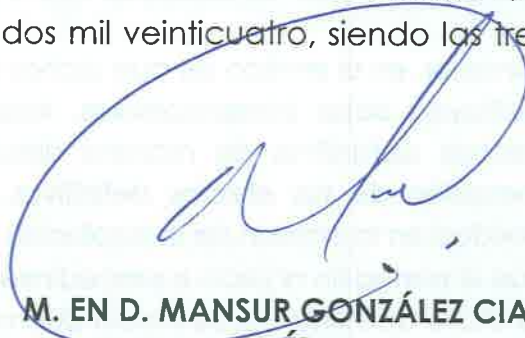
CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y un minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS.

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO SÉPTIMO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 03 de mayo de dos mil veinticuatro hasta el 11 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
03 de mayo de 2024	07 de octubre de 2024	11 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.

equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **12 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA POSIBLE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/159/2024**.